

LA CORRUPCIÓN INSTITUCIONAL EN VENEZUELA: LA PERVERSIÓN DEL ESTADO DE DERECHO POR OBRA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL*

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela

I. SOBRE LA CORRUPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y LA “DICTADURA JUDICIAL”

De acuerdo con el significado propio de las palabras, el concepto de “corrupción” se refiere a la acción o efecto de corromper, es decir, de depravar o de “echar a perder” algo, lo en el derecho público no sólo se aplica al manejo de las finanzas públicas y a la gestión de la cosa pública como generalmente se utiliza el término, sino a las instituciones del Estado.

Es decir, estas también se corrompen, de manera que se puede hablar con propiedad de corrupción institucional, lo que ocurre por ejemplo cuando se depravan las instituciones públicas o los principios constitucionales que se configuran como los sustentos del propio Estado. Ello ocurre, por ejemplo, con el Estado de derecho, el cual puede corromperse cuando desde sus propias estructuras, se demuelen sus pilares o principios fundamentales,¹ por ejemplo, cuando se desnaturaliza el principio de la legitimidad democrática de los representantes del pueblo, distorsionándose los sistemas electorales; cuando se neutraliza o aniquila el principio de la separación de poderes, sometándose el alguno de los poderes del Estado al control del otro; cuando se trastoca el principio de la descentralización política impidiéndose con la centralización del poder, la posibilidad misma de participación política; o cuando se elimina la autonomía del Poder Judicial, y se convierte, por ejemplo, al Juez constitucional, abandonando su rol de preservar la supremacía constitucional, en un instrumento para moldear y malear la Constitución, asegurando la impunidad de sus

* Ponencia para el *XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, (Tema 4: Corrupción y otros vicios institucionales), Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México febrero de 2017.

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cuadernos de la Cátedra Mezerhane, Dade College, Miami, Editorial Jurídica Venezolana International, Miami 2016.

violaciones. Esa corrupción institucional llega a su extremo, cuando es el Juez Constitucional el principal agente del autoritarismo, como ha ocurrido en Venezuela en los últimos tres lustros, hasta haberse configurado una paradójica “dictadura judicial.”

En ese marco, quienes han seguido el proceso venezolano en el marco del derecho constitucional en Iberoamérica, han podido constatar cómo en esos tres últimos lustros, en el país se produjo la corrupción total de las instituciones del Estado de derecho, el cual ha sido totalmente pervertido, como se manifestó con consternación extrema durante 2016, como consecuencia de la labor de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, actuando como Juez Constitucional sometido al control político por parte del Poder Ejecutivo, convertido en el agente más artero al servicio del autoritarismo,² lo que ha originado un bizarro sistema de dictadura judicial.³

Con ello no sólo se trastocó todo el sistema de justicia constitucional que tantos años costó concebir y desarrollar en el pasado, sino que se lo corrompió, pasando en consecuencia a funcionar como un sistema de “in” justicia inconstitucional,⁴ que distorsionó la propia la Jurisdicción Constitucional⁵ al haberla convertido en el principal instrumento para destruir y corromper la democracia.⁶

² Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418; y en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, N° 21, Madrid junio 2009.

³ Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de derecho*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016..

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012; *La patología de la Justicia Constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, tercera edición, Caracas, 2015.

⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos*

Ello fue lo que dio origen al mencionado perverso sistema de *dictadura judicial*, que ha funciona en el marco de la fachada de un Estado de derecho, que fue progresivamente corrompido al habérselo vaciado totalmente de contenido democrático, lo que incluso llevó a un antiguo miembro de la Asamblea Constituyente de 1999, sin fundamento alguno e ignorando lo que establece la Constitución, a afirmar irresponsablemente que el sistema de gobierno en Venezuela “no es parlamentario, [ni] ... es presidencialista, es semi-presidencialista, porque en nuestro régimen *todo el poder está en la Sala Constitucional*.”⁷

Con eso, ese sujeto que llegó a ser Vicepresidente de la República y Fiscal General de la república, y bajo cuya dirección el Ministerio Público se corrompió institucionalmente al pasar a ser el instrumento por excelencia de persecución política; lo que hizo fue hacer una pobre apología – sin saberlo -de lo que hace cerca de doscientos años Thomas Jefferson advertía como una “peligrosa doctrina” que era precisamente la de que “considerar a los jueces como los últimos árbitros de todas las cuestiones constitucionales,” estimando que ello a lo que podía conducir es a “colocarnos bajo el despotismo de una oligarquía.”⁸

Aparte de que la afirmación, como se dijo, demuestra una ignorancia supina de lo que establece la Constitución venezolana de 1999, lo cierto es que, en todo caso, contra sus previsiones expresas y dando un *golpe de Estado*, la Sala Constitucional en los últimos lustros se arrogó efectivamente todo el poder, estando a la vez siempre controlada por el Poder Ejecutivo. Todo ello se acrecentó después del triunfo de la oposición en las elecciones parlamentarias del 6 de

populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución), Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), Caracas, 2015.

⁷ Véase Isaías Rodríguez, “Sala Constitucional tiene poder absoluto sobre la AN,” en *Últimas Noticias*, Caracas 4 de agosto de 2016, en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/politica/isaias-rodriguez-afirma-la-sala-constitucional-poder-absoluto-la-an/>

⁸ Véase Thomas Jefferson, “Letter to William Jarvis,” Sept. 28, 1820, en Dr. Robert A. J. Gagnon, “Thomas Jefferson on Judicial Tyranny,” en <http://www.robagnon.net/JeffersonOnJudicialTyranny.htm>

diciembre de 2015, precisamente con la misión de impedir que la representación popular encarnada en la Asamblea Nacional pudiera ejercer sus funciones constitucionales, y terminar de destruir lo que quedaba de democracia.

Y así, en un proceso sucesivo de más de una treintena de sentencias, todas dictadas durante 2016, hemos visto a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo decidir la suspensión de la proclamación de varios diputados de la Asamblea Nacional electos en diciembre de 2015, cercenándole de esa manera la mayoría calificada que obtuvo la oposición democrática; la inconstitucionalidad de materialmente todas las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional desde que se instaló en enero de 2016; el sometimiento de la función de legislar de la Asamblea Nacional a la obtención de un Visto Bueno del Poder Ejecutivo; la eliminación de las funciones de control político de la Asamblea Nacional sobre el gobierno y la Administración Pública, eliminando la posibilidad de aprobar votos de censura a los Ministros, habiendo incluso resuelto que el Presidente de la República presentara su Memoria anual, no ante la Asamblea como constitucionalmente corresponde, sino ante a propia Sala Constitucional; la eliminación de la función legislativa en materia de presupuesto, convirtiendo la ley de Presupuesto en un decreto ejecutivo para ser presentado ante la Sala Constitucional y no ante la Asamblea Nacional como corresponde constitucionalmente; la eliminación de la potestad de la Asamblea de emitir opiniones políticas como resultado de sus deliberaciones, anulando los Acuerdos que se han adoptado; la eliminación de la potestad de la Asamblea de revisar sus propios actos y de poder revocarlos, como fue el caso respecto de la elección viciada de los magistrados al Tribunal Supremo; y finalmente la eliminación de la potestad de legislar de la Asamblea nacional en el marco de un inconstitucional y permanente estado de emergencia que se prorroga cada tres meses, sin control parlamentario y con el solo visto bueno del Juez Constitucional.

II. LA REACCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR FRENTE A LA “DICTADURA JUDICIAL” Y LA RESPUESTA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

La corrupción institucional de la Sala Constitucional y su inconstitucional conducta, particularmente durante 2016, motivó la adopción por parte de la

Asamblea Nacional, el 10 de mayo de 2016, de un histórico Acuerdo⁹, en el cual se denunció precisamente la ruptura del orden constitucional y democrático en el país, por la corrupción de sus instituciones, particularmente por obra de la acción del Juez Constitucional y del Poder Ejecutivo, los cuales para ello desconocieron la soberanía popular.

Dicho Acuerdo de la Asamblea Nacional fue incluso específicamente analizado por los 22 expresidentes latinoamericanos que integran la *Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA)*, en una Declaración de fecha 13 de mayo de 2016, en la cual destacaron todos los signos de la corrupción del Estado de derecho en el país:

En primer lugar, que el Presidente de la República gobernaba por decreto, “haciendo valer un estado de emergencia que no ha autorizado el Poder Legislativo como lo manda la Constitución.”

En segundo lugar, que el Tribunal Supremo de Justicia, “además de declarar inconstitucionales todas las leyes dictadas por la Asamblea desde su instalación el pasado 5 de enero, pretende imponerle reglas para deliberar y sujeta la labor legislativa a la previa iniciativa del gobierno.”

En tercer lugar, por ello, los expresidentes le exigieron “al Presidente de Venezuela, que respete sin restricciones el mandato de cambio democrático y constitucional que decidió la mayoría del pueblo de Venezuela el 6 de diciembre de 2015,” exhortándolo “a que no utilice a los demás poderes del Estado para impedir u obstaculizar las acciones que adelanta constitucionalmente la Asamblea Nacional para resolver la grave crisis que aqueja al país.”

En cuarto lugar, rechazaron “el activismo político partidista del Tribunal Supremo de Justicia, que pretende desconocer la autoridad del Poder Legislativo mediante limitaciones y condiciones al ejercicio de sus funciones, entre otras las

⁹ Véase “Acuerdo exhortando al cumplimiento de la Constitución, y sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la preservación de la paz y ante el cambio democrático en Venezuela,” 10 de mayo de 2016, disponible en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_d75ab-47932d0de48f142a739ce13b8c43a236c9b.pdf

amenazas de acciones penales contra los diputados que han acudido ante las organizaciones internacionales a denunciar las violaciones al Estado de derecho, a quienes el gobierno ha tildado de “traidores a la patria.”

En quinto lugar, le exigieron al Consejo Nacional Electoral, “que asuma su obligación constitucional de generar condiciones favorables para el ejercicio del derecho fundamental a la participación política de los venezolanos, a través de los mecanismos constitucionales del referendo, consulta popular y revocatoria de mandato, pero por sobre todo, que actúe como un órgano imparcial de modo que, en 2016, el pueblo de Venezuela pueda expresar libremente su voluntad de cambio democrático a través de un referéndum revocatorio presidencial.”

En sexto lugar, hicieron “un llamado a las instituciones internacionales” a que se pronunciasen para “exigir al gobierno y los poderes públicos a su servicio, garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en Venezuela, recordándoles que la separación de poderes constituye un principio fundamental de funcionamiento del Estado y que las reglas del buen gobierno democrático les imponen la obligación de respetar las decisiones que la Asamblea Nacional adopte en el ámbito de sus competencias.”

Y en séptimo lugar, denunciaron “el desconocimiento por el Ejecutivo Nacional y por el Tribunal Supremo de Justicia, de la autoridad de la Asamblea Nacional, cuerpo representativo del pueblo venezolano, cuya legitimidad deriva de la expresión mayoritaria del electorado y de la soberanía popular.”¹⁰

Esa manifestación de los expresidentes iberoamericanos referida a lo que la Asamblea Nacional había acordado, expresando su opinión política frente a la “dictadura judicial” instaurada en el país, lo que recibió como respuesta del propio Juez Constitucional fue una decisión judicial (sentencia N° 478 de 14 de mayo de 2016,¹¹) nada menos que “suspendiendo los efectos jurídicos” de dicho Acuerdo, lo que conceptualmente es un disparate y una violación flagrante de la libertad de

¹⁰ Véase IDEA, “Declaración sobre la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela,” 13 de mayo de 2016, disponible en <http://www.fundacionfaes.org/es/preview/no-ticias/45578>.

¹¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188339-478-146-16-2016-16-0524.HTML>.

expresión del pensamiento de los diputados que garantiza la Constitución (art. 57), que una vez expresado no pueden ser “suspendidos;” y ello decidiendo una disparatada acción de amparo constitucional intentada por el Procurador General de la República, es decir, por la República misma !!, contra los diputados de la Asamblea Nacional.

III. LA REACCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA OEA FRENTE A LA CORRUPCIÓN INSTITUCIONAL EN VENEZUELA Y LA INVOCACIÓN DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

En todo caso, con base en la opinión expresada y hecha pública por Asamblea Nacional, la cual como se dijo no podía “suspenderse” por juez alguno, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, el 30 de mayo de 2016 se dirigió al Presidente del Consejo Permanente de la Organización solicitando la convocatoria del mismo conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana,¹² pues consideró, con razón que en Venezuela se había producido una alteración del orden constitucional que ha estado afectando gravemente su orden democrático.¹³ En sus propias palabras, “*en la situación actual que vive Venezuela, no se puede más que concluir que estamos ante alteraciones graves al orden democrático tal como se ha definido en numerosos instrumentos regionales y subregionales,*”¹⁴ de manera que después de constatar, entre múltiples hechos, que por ejemplo “*no existe en Venezuela una clara separación e independencia de los poderes*

¹² Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

¹³ Ello, por supuesto no es nada nuevo, como lo observamos ya en 2002: Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002. Véase además un resumen de las violaciones a la Carta Democrática hasta 2012 en Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar, en Asdrúbal Aguiar, *Historia Inconstitucional de Venezuela. 1999-2012*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 511-534.

¹⁴ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

públicos, donde se registra uno de los casos más claros de cooptación del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo," ¹⁵ presentó su amplio *Informe* con una serie de ideas con el objeto:

“de devolver a la normalidad algunas situaciones que, analizadas del modo más objetivo, *no resultan compatibles* con lo previsto en la Carta de la OEA, en la Convención Americana de Derechos del Hombre y Convenciones Interamericanas de Derechos Humanos así como en la Carta Democrática Interamericana.

El funcionamiento democrático normal debe ser subsanado de modo urgente y en forma consistente con los elementos esenciales y los componentes fundamentales de la democracia representativa expresada en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana. Sin la solución de estos principales asuntos no hay solución institucional posible para Venezuela.” (pp. 125-126).¹⁶

Por ello, en particular, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en su *Informe*, se refirió a lo que es precisamente a la medula de lo que significa la corrupción del Estado de derecho, al expresar, específicamente que:

“La continuidad de las violaciones de la Constitución, especialmente en lo que se refiere a equilibrio de poderes, funcionamiento e integración del Poder Judicial, violaciones de derechos humanos, procedimiento para el referéndum revocatorio y su falta de capacidad de respuesta respecto a la grave crisis humanitaria que vive el país lo cual afecta el pleno goce de los derechos sociales de la población, todo ello implica que la responsabilidad de la comunidad hemisférica es asumir el compromiso de seguir adelante con el procedimiento del artículo 20 de una manera progresiva y gradual que no descarte ninguna hipótesis de resolución, ni las más constructivas ni las más severas.”¹⁷

Y con base en ello, fue que el Secretario General luego de analizar la situación institucional y constitucional del país, expresó:

“5. Exhortamos al Poder Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela a eliminar toda forma de incumplimiento de los preceptos constitucionales y políticos respecto al equilibrio de poderes del Estado. En ese sentido se solicita se detenga inmediatamente el ejercicio de bloqueo permanente del Poder Ejecutivo respecto de las leyes aprobadas por la

¹⁵ *Idem.* p. 73. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

¹⁶ *Idem.*, pp. 125-126. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

¹⁷ *Idem.*, p. 128. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

Asamblea Nacional. Así como asegurar la vigencia de las leyes que han sido aprobadas hasta ahora.

6. Solicitamos una nueva integración del Tribunal Supremo de Justicia [...] dado que la actual integración está completamente viciada tanto en el procedimiento de designación como por la parcialidad política de prácticamente todos sus integrantes.”¹⁸

La situación de la democracia en Venezuela, ciertamente para ese momento era absolutamente precaria, tal como lo denunciábamos y analizamos desde años atrás,¹⁹ la cual fue progresivamente desmantelada y demolida desde 1999, precisamente utilizando los instrumentos de la democracia,²⁰ con el objeto final de establecer de un régimen autoritario de gobierno en el marco de un Estado totalitario, pero en desprecio de la Constitución y de a la ley.²¹

Con tal propósito, el instrumento más artero utilizado desde el Poder, para la perversión del Estado de derecho y la destrucción de la democracia, como se dijo, fue precisa y contradictoriamente, al Juez Constitucional, es decir, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sometida al Poder Ejecutivo,²² que fue el arma más atroz para imponer el mencionado sistema de “in” justicia inconstitucional para lejos de garantizar la vigencia de la Constitución, más bien para asegurar la violación impune de la misma,²³ y para destruir y golpear los principios y valores de la democracia.²⁴

¹⁸ *Idem*, p. 127. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010.

²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemo-cratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015; *Authoritarian Government v. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial *Jurídica Venezolana*, Caracas 2014.

²² Véase Allan R. Brewer-Carías, *La patología de la justicia constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007; *Práctica y distorsión de la justicia*

Por ello no puede extrañar que el 23 de junio de 2016, el Secretario General de la Organización Luis Almagro hubiera expresado ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, al resumir su *Informe* del 30 de mayo de 2016, en relación con la situación de la “alteración del orden constitucional que trastoca el orden democrático” de Venezuela, opiniones y criterios como estos:

“Lo que hemos atestiguado en Venezuela es la pérdida del propósito moral y ético de la política. El Gobierno se ha olvidado defender el bien mayor, el bien colectivo [...].

El pueblo venezolano se enfrenta a un Gobierno que ya no le rinde cuentas. Un Gobierno que ya no protege los derechos de los ciudadanos. Un Gobierno que ya no es democrático [...]

En Venezuela hemos sido testigos de un esfuerzo constante por parte de los poderes ejecutivo y judicial para impedir e incluso invalidar el funcionamiento normal de la Asamblea Nacional. El Ejecutivo repetidamente ha empleado intervenciones inconstitucionales en contra de la legislatura, con la connivencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Las evidencias son claras [...]

Estos ejemplos demuestran claramente la falta de independencia del poder judicial. El sistema tripartito de la democracia ha fracasado y el poder judicial ha sido cooptado por el ejecutivo [...]²⁵

Todavía más expresiva y trágica fue lo que expresó el Secretario General Almagro en la carta abierta que envió al Sr. Leopoldo López, preso político en Venezuela, el día 22 de agosto de 2016, luego de la sentencia que confirmó su injusta detención, refiriéndose al “horror político” que vive el país, le dijo que en su criterio, dicha:

“sentencia que reafirma tu injusta condena marca un hito, el lamentable *final de la democracia en Venezuela*. Párrafo a párrafo es, asimismo, la

constitucional en Venezuela (2008-2012), Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

²⁵ Véase el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro ante el Consejo Permanente de la OEA, 23 de junio de 2016, en: http://www.el-nacional.com/politica/PresentacindelSecretarioGeneraldeOEAante_NACFIL20160623_0001.pdf. Véase igualmente el texto en los Apéndices a este libro.

terminación del Estado de Derecho. En esa sentencia queda claramente establecido que en Venezuela hoy no rige ninguna libertad fundamental y ningún derecho civil o político y que estos han expresamente quedado sin efecto en la conducción de los asuntos de gobierno.”

En la misma carta abierta, Luis Almagro al constatar que en Venezuela se había “traspasado un umbral, que significa que es *el fin mismo de la democracia,*” expresó que:

“Ningún foro regional o subregional puede desconocer la realidad de que *hoy en Venezuela no hay democracia ni Estado de Derecho.* El MERCOSUR, constituye hoy el mejor ejemplo a seguir y la aplicación de las cláusulas internacionales que condenan actos de ruptura del orden constitucional y del sistema democrático se hace cada vez más necesaria.”²⁶

Finalmente, refiriéndose al procedimiento que inició en su momento la oposición, conforme a la Constitución, para la realización de un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República, indicó:

“Seguir un procedimiento previsto en la Constitución no es un golpe de Estado; Por el contrario, negar, postergar u obstruir este proceso por cualquier vía es un abuso de poder y un trastorno patente del orden democrático [...]

La celebración del referendo revocatorio en 2016 es la única manera constitucional de resolver la crisis política en Venezuela [...]

²⁷

Lo importante de estas apreciaciones, que resumen la trágica realidad política y constitucional del país que tanto y tantos denunciamos en el pasado, es que fueron expresadas oficialmente por el Secretario General de la OEA ante los representantes permanentes de los Estados americanos miembros de la Organización,²⁸ el cual con el voto de 20 Estados Miembros, entró a considerar el

²⁶ Véase el texto de la carta abierta del Secretario General Luis Almagro a Leopoldo López, de 22 de agosto de 2016, en *Lapatilla.com*, 23 de agosto de 2016, en <http://www.lapatilla.com/site/2016/08/22/almagro-a-leopoldo-lopez-tu-injusta-sentencia-marca-un-hito-el-lamentable-final-de-la-democracia-carta/>.

²⁷ Véase el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro ante el Consejo Permanente de la OEA, 23 de junio de 2016, en: http://www.el-nacional.com/politica/PresentaciindelSecretarioGeneraldeOEAante_NACFIL20160623_0001.pdf. Véase igualmente el texto en los Apéndices a este libro.

²⁸ Como hoy mismo lo expresó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch: “Tras la histórica sesión del Consejo Permanente de hoy, donde una mayoría de países rechazó el intento de Venezuela para cerrar la discusión internacional sobre la situación en el país, el Presidente Maduro quedó bajo la mira de la OEA. El secretario general sobresalió con una valiente y honesta intervención sobre la gravísima crisis que aqueja a Venezuela, legitimando a la OEA como foro para fiscalizar el cumplimiento de Venezuela con sus obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos y democracia.

Informe que describía la grave situación de la democracia Venezuela, donde se evidenciaba, sin duda, la situación de *golpe de Estado permanente y continuo* que se había venido dando en el país por el Poder Ejecutivo, en colusión con el Tribunal Supremo, contra la Constitución y contra la Asamblea Nacional como la legítima representación popular electa en diciembre de 2016.

Un golpe de Estado ocurre, en efecto, no solo cuando unos militares deponen a un gobierno electo sino como bien lo destacó el profesor Diego Valadés, también ocurre cuando se produce “el desconocimiento de la Constitución por parte de un órgano constitucionalmente electo,”²⁹ como en el caso de Venezuela donde han sido quien ejerce la Presidencia de la República en colusión con el Tribunal Supremo, quienes han sido los golpistas pues desconociendo la Constitución, han sido quienes han alterado el orden constitucional y trastocado el orden democrático del país, y han destruido y corrompido el Estado de derecho, es decir, han corrompido la institucionalidad democrática del país.

IV. LA CORRUPCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO EN VENEZUELA

Todo lo anterior, como se dijo, lo que mostró en Venezuela, fue una amplia corrupción de las instituciones del Estado de derecho, plasmado en una Constitución como la de 1999, en la cual se lo estructuró como una organización política de una sociedad regida por la Constitución considerada en su propio texto, como como ley suprema; que había sido adoptada por el pueblo como pacto político en ejercicio de su soberanía a través de sus representantes electos que conformaron la Asamblea Constituyente de ese año. Esa Constitución estableció el principio de que los gobernantes tienen que gobernar sometidos a los límites y

Maduro deberá ahora corregir sus prácticas y mostrar resultados concretos en el marco del proceso de la Carta Democrática.”Véase en @HRW_Venezuela; y en “Human Rights Watch celebró votación en la OEA sobre Venezuela,” en *Diario de la Américas*, 24 de junio de 2016, en http://www.diariolasamericas.com/4848_venezuela/3896835_human-rights-watch-celebro-votacion-en-oea-sobre-venezuela.html

²⁹ Véase Diego Valadés, *Constitución y democracia*, UNAM, México 2000, p. 35; y “La Constitución y el Poder” en Diego Valadés y Miguel Carbonell (Coordinadores), *Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI*, Cámara de Diputados, UNAM, México 2000, p. 145

controles constitucionales derivados del sistema de separación entre diversos poderes públicos autónomos e independientes; en un marco de garantía de los derechos del hombre, en el cual los ciudadanos debían tener siempre la posibilidad de controlar judicialmente el ejercicio del poder, mediante un Juez Constitucional autónomo e independiente.³⁰

En ese marco, la Justicia Constitucional, es decir, la existencia de un sistema de control judicial de la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado se concibió en la Constitución como la garantía última del Estado de derecho, a cargo del Poder Judicial, considerado por lo demás, como el “menos peligroso”³¹ de los Poderes del Estado. Ese Juez Constitucional se lo concibió como el “intérprete supremo de la Constitución,” como lo indica el artículo 1 de la Ley Orgánica que creó el Tribunal Constitucional en España³² o como el “guardián de la Constitución.”³³ Por ello, Eduardo García de Enterría, al hablar del Tribunal Constitucional español, lo calificó con razón como el “comisario del poder constituyente, encargado de defender la Constitución y de velar por que todos los órganos constitucionales conserven su estricta calidad de poderes constituidos;”³⁴ y el antiguo presidente de ese mismo Tribunal español, Manuel García Pelayo vio en él “un órgano constitucional instituido y directamente estructurado por la Constitución” y que:

“Como regulador de la constitucionalidad de la acción estatal, está destinado a dar plena existencia al Estado de derecho y a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución, ambos

³⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International, Miami-Caracas, 2016.

³¹ Véase A. Bickel, *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*, Indianapolis, 1962.

³² Art. 1. Ley Orgánica del Tribunal constitucional. Oct. 1979, *Boletín Oficial del Estado*, N° 239.

³³ Véase G. Leibholz, *Problemas fundamentales de la Democracia*, Madrid, 1971 p. 15.

³⁴ Véase E. García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal constitucional*, Madrid, 1985, p. 198.

componentes inexcusables, en nuestro tiempo, del verdadero "Estado constitucional."³⁵

Es inconcebible por tanto, en ese esquema, que un Juez Constitucional pueda llegar a corromperse de tal manera que pueda pasar a ser el instrumento para lo contrario de aquello para lo cual fue concebido, y que llegue a configurarse, arrogándose todo el poder del Estado, como el instrumento para garantizar la violación impune de la Constitución por los otros órganos del Estado, para asegurar la destrucción del Estado de derecho o el desmantelamiento de la democracia, o incluso para convertirse en el instrumento para implementar y sostener un régimen autoritario, como ocurrió en Venezuela.

Como lo observó atinadamente en Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, al dirigirse al Presidente del Consejo Permanente de la Organización el 30 de mayo de 2016 solicitando la convocatoria del mismo conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana,³⁶ en su *Informe* sobre Venezuela:

³⁵ Véase M. García Pelayo, "El Status del Tribunal constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 1, Madrid, 1981, p. 15.

³⁶ "Artículo 20: En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente. / El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática. / Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática. / Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática." Véase sobre ello Pedro Nikken, "Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana," en el libro: Pedro Nikken y Carlos Ayala, *Defensa Colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos*. Comisión Andina de Juristas/The Carter Center. Lima 2006. Sin duda, el Secretario General tenía toda la legitimación necesaria para plantear la solicitud ante el Consejo Permanente, así como para apreciar la situación de "alteración del orden constitucional que afecta gravemente el orden democrático del país," no teniendo fundamento alguno la solicitud que con fecha 20 de junio de 2016 el Embajador de Venezuela ante la OEA, Sr. Bernardo Álvarez Herrera,

“Hoy en día, a cada ley aprobada por el Parlamento, el Gobierno opone su mayoría en la Sala Constitucional, la cual se ha convertido en la instancia que puede desactivar los efectos de cualquier instrumento jurídico emanado del Congreso contrario a sus intereses.”³⁷

Unos meses después, la situación se tornó tan grave en materia de alteración del orden constitucional y de trastocamiento del orden democrático en el país, desarrollado siempre sobre la base de mentiras como política del régimen,³⁸ que para agosto de 2016 ya se habían captado signos definitivos de desmantelamiento total de la democracia y el Estado de derecho; particularmente como consecuencia de la sentencia No. 108 de 1 de agosto de 2016 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, mediante la cual se dejó preparado el camino para la adopción de un acto más y definitivo de la “dictadura judicial,”³⁹ consistente en la posible “disolución” de hecho de la Asamblea Nacional, al declarar no sólo que la nueva juramentación de los diputados electos por el Estado Amazonas efectuada ante la Asamblea el 28 de julio de 2016, carecía “de validez, existencia y no produce efecto jurídico alguno” por haber sido la proclamación de los mismos

formuló al Consejo Permanente de la Organización solicitando “desconvocar” la sesión que se había fijado para el 23 de junio de 2016. Véase el texto de la carta en: <https://www.scribd.com/doc/3162-93813/Carta-del-Gobierno-de-Venezuela-a-la-OEA>.

³⁷ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana, p. 125. Disponible en [oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf](https://www.oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf).

³⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Editorial Jurídica Venezolana, (Con prólogo de Manuel Rachadell), Caracas 2015. Así, por ejemplo, después de más de seis meses de sistemático ataque desarrollado entre enero y agosto de 2016 por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial contra la Asamblea Nacional, al punto de ahogarla y eliminarle sus competencias, el Vicepresidente Ejecutivo, Aristóbulo Istúriz, llegó a afirmar sin ningún rubor y con mucho cinismo que: “En Venezuela no hay una confrontación de poderes, sino un Poder [refiriéndose a la Asamblea Nacional] que está alzado frente al resto. Nosotros hacemos un llamado patriótico a funcionar dentro de la Constitución, con la colaboración de poderes que se armonicen y respeten unos a otros, respetemos la autonomía de cada uno y podamos, juntos, en un juego democrático, trabajar en función de los intereses de la patria y unir esfuerzos todos.” Véase en (@VTVcanal8 /) “Istúriz: En Venezuela hay un Poder que está alzado,” Caracas, agosto 11 / Mariela Vázquez

³⁹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162025-138-17314-2014-14-0205.HTML>. Véase sobre este proceso lo expuesto por Ernesto Estévez León, “El enfrentamiento de poderes,” en *La Caja de Pandora*, 5 de agosto de 2016, en <https://cajadepandora49.wordpress.com/2016/08/05/el-enfrentamiento-de-poderes/>

“suspendida” judicialmente desde el 30 de agosto de 2015 (sentencia No.----); sino que a partir de dicho día 1º de agosto de 2016, también decidió la Sala que carecían “de validez, existencia y no producen efecto jurídico alguno” todos “aquellos actos o actuaciones *que en el futuro* dictare la Asamblea Nacional” con la participación de los diputados juramentados. Se trató, así, de una nulidad declarada sobre actos inexistentes y desconocidos, por ser futuros e inciertos, lo que fue un soberano, arbitrario y peligroso disparate.

En todo caso, si los diputados fueron juramentados, fue para que participaran en las labores legislativas, lo que significó bajo el criterio de la Sala Electoral, que todo lo que decidiera la Asamblea Nacional a partir del 1º de agosto de 2016 carecería de validez, existencia y no produciría efecto jurídico alguno. Y como la decisión se adoptó en el marco de un amparo cautelar – aun cuando sin identificarse el supuesto derecho fundamental lesionado ni citar a los supuestos agraviantes - , entonces, con la misma también se abrió la puerta para que la Sala Constitucional, pudiera en el futuro avocarse al conocimiento del asunto por simple “notoriedad judicial,” o pudiera proceder a aplicar la inconstitucional doctrina que sentó en 2014 en el caso de los Alcaldes de los Municipios San Diego del Estado Carabobo y San Cristóbal del Estado Táchira,⁴⁰ y proceder a decretar la “cesación” de las funciones de los diputados que incurrieran en desacato, y con ello proceder a “disolver” de hecho la Asamblea, como se fue anunciando en forma disparatada.⁴¹ Ello lo anunció formalmente mediante la sentencia No 7 de 26 de enero de 2017, en la cual, a pesar de que declaró inadmisibile una acción e

⁴⁰ Véase sobre esas sentencias los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos No. 8, Editorial Jurídica venezolana, segunda edición, Caracas 2015, pp. 115 ss.

⁴¹ La única posibilidad constitucional que existe en la Constitución para que el Presidente de la República pueda disolver la Asamblea Nacional es cuando en un mismo período constitucional se remueva al Vicepresidente Ejecutivo tres veces como consecuencia de la aprobación por la Asamblea de tres mociones de censura (art. 240). Por tanto, para que ese supuesto se pueda llegar a producir, es porque la voluntad de la Asamblea de que la disuelvan.

amparo que se había intentado, de oficio, en un supuesto *Obiter Dictum* la Sala procedió de nuevo a declarar nulas de nulidad absoluta e inconstitucionales todas las actuaciones de la Asamblea Nacional, dando inicio al procedimiento para proceder a enjuiciar a los diputados de la Asamblea por desacato, revocarle su mandato popular y encarcelarlos.⁴²

Las decisiones de la Sala Constitucional también abrieron la puerta para que otros órganos depredadores del poder público pudieran también contribuir a cerrar la Asamblea Nacional, como el que fue anunciado del Poder Ejecutivo, de proceder a ahogarla presupuestariamente para, de hecho, tratar de impedir que funcione.⁴³ En fin, de lo que se trata en la “dictadura judicial” que padece Venezuela, producto de la corrupción de sus instituciones, es de desplazar a los representantes de la voluntad popular del marco institucional del Estado, como la culminación del proceso de demolición de la democracia.

Ciudad de México 2 de febrero de 2017

⁴² Véase en historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML

⁴³ Véase Yelesza Zavala, “Maduro: Si la AN está fuera de ley yo no puedo depositarle recursos,” en *NoticieroDigital.com*, 2 de agosto de 2016, en <http://www.noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=38621>